



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00321-00

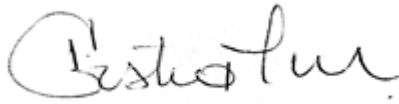
La demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por CARLOS EDUARDO CABEZAS HENAO contra COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ASEO Y RECICLAJE COOTRAMA, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la cooperativa demandada, pues si bien se allega comprobante de que se envió un correo a la misma, al pasar por alto la simultaneidad del envío de que trata el art. 3° del Decreto 806 de 2020, no puede constatar el Despacho el contenido de los archivos que se le remitieron.
2. Indicar el fundamento jurídico de las pretensiones cuarta (4ª) y quinta (5ª), es decir, la norma que sustente la petición de pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social desde el momento en que se da por terminado un contrato de trabajo a término fijo y por el tiempo que faltare para el vencimiento del plazo inicialmente pactado.
3. Explicará por qué se solicita el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. T. por el no pago de las prestaciones sociales comprendidas desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, esto es, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo a término fijo y hasta la fecha de vencimiento del plazo inicialmente pactado, cuando dicha sanción se encuentra contemplada para cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados al momento de la terminación del contrato, es decir, los salarios y prestaciones ya causados a la fecha de dicha terminación y no pagados.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se les reconoce personería a los abogados titulados DIANA MARTINEZ HERNÁNDEZ y JOHN FREDDY GÓMEZ RENDÓN, portadores de las T.P. No. 305.958 y 286.161 del C. S. de la J., respectivamente, por cumplirse con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 176 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 25 de octubre de 2021 a las 8
a.m.

La Secretaria

